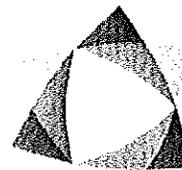


Nº

031



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

A LAS NUEVE HORAS DEL 18 DE FEBRERO DE 2009

SAN JOSÉ, COSTA RICA



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 005-2009

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CINCO

Celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del dieciocho de febrero de dos mil nueve, preside el señor George Miley Rojas, asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Marylena Méndez Jiménez como miembros propietarios

Asisten como invitados los señores Walter Herrera Cantillo, Miembro Suplente de dicho Consejo, y la señora Carol Solano Durán, Director Jurídico a. i. de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

También asiste la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica y Secretaria a.i. de la Junta Directiva, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1 LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

El señor George Miley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo para su aprobación el acta de la sesión ordinaria 003-2009, celebrada el 11 de febrero de 2009; y la sesión extraordinaria 004-2009, celebrada el 16 de febrero de 2009.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 003-2009

En discusión el acta de la sesión extraordinaria 004-2009

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 001-005-2009

Aprobar con las modificaciones correspondientes el acta de la sesión ordinaria 003-2009 de 11 de febrero de 2009.

ACUERDO 002-005-2009

Aprobar con las modificaciones correspondientes el acta de la sesión extraordinaria 004-2009 de 16 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 2 SOLICITUD DE AUTORIZACIONES PARA OPERAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de autorizaciones por parte de los siguientes operadores de telecomunicaciones:



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 005-2009

1. World Com de Costa Rica, S. A.;
2. Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica, Ticom, S.A.
3. Fibrotel, S.A.
4. Empresarios Limonenses Unidos, S. A.
5. Intertel World Wide, S. A.
6. R Y H Internacional Telecom Service, S. A.
7. DODONA, S. R. L. (AMNET)
8. CALL MY WAY NY, S. A.
9. Telecom Networks, CR, S. A.

En la revisión que realizaron los abogados y técnicos de la SUTEL se encontró que en todas las solicitudes hace falta documentación para proceder con el trámite,

Se invita a los funcionarios Gonzalo Acuña González, Rodolfo Rodríguez Salazar, Glenn Fallas Fallas del área técnica y Natalia Ramírez Alfaro del área legal, quienes exponen los requisitos necesarios para dar trámite a cada una de las solicitudes y los documentos faltantes.

El Consejo después de deliberar, decide prevenir a cada una de las empresas solicitantes lo siguiente:

ACUERDO 003-005-2009

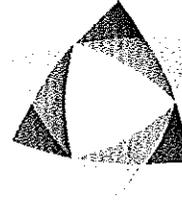
Prevenir a la empresa Worldcom de Costa Rica, S.A., cédula jurídica 3-101-255314, que para poder dar trámite a su solicitud de autorización para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberá ampliar la información presentada en los siguientes términos:

A. Requisitos jurídicos

1. Aportar la solicitud y los anexos en el idioma español o debidamente traducidos por un intérprete oficial.
2. Se recomienda que el solicitante declare bajo fe de juramento que se somete al ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

B. Requisitos técnicos

1. Capacidad técnica:



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 005-2009

Documentación sobre las capacidades de los equipos que pondrán en funcionamiento en sus redes, las capacidades de manejo de clientes y ancho de banda.

Aportar información relacionada con las capacidades de los equipos de gestión, mantenimiento y atención de averías que permitan la correcta operación de las redes.

Detallarse la cantidad de personal encargado de las instalaciones de los servicios, la operación, mantenimiento y atención de averías.

En caso de utilizar servicios de otras empresas, tales como transporte o acceso, proveedores de servicios de Internet o enlaces internacionales, entre otros, se deberán adjuntar los contratos de prestación de servicio entre las empresas y de ser aplicable, los contratos de interconexión respectivos.

Aportar los indicadores de eficiencia operativa y de atención a clientes, así como los indicadores técnicos de operación de la red propuestos para las condiciones de prestación de servicios.

2. Zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio:

Deberá presentarse el detalle de las zonas y áreas geográficas, especificando las provincias, cantones y distritos, en los cuales se pretende la prestación de los servicios.

Deberá especificarse para cada uno de los nodos indicados en la solicitud, el radio de cobertura.

3. Plazo estimado para la instalación del equipo e iniciación de los servicios:

Se debe especificar las fechas y los plazos en los cuales se iniciará la prestación de los servicios para los cuales se solicita la autorización.

4. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto:

Especificar para cuáles servicios se solicita la autorización.

Presentar la capacidad de sus equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso, en cuanto al manejo de clientes, tráfico y ancho de banda. Asimismo debe indicar los puntos de interconexión o acceso con otras redes, incluyendo las redes internacionales.

Incluir las condiciones de prestación de servicio y una descripción detallada de los servicios que se ofrecerán a los usuarios y condiciones adicionales como instalación de equipos, tarifas propuestas y condiciones de tasación de las comunicaciones.

Especificar condiciones mínimas de calidad.

Indicar los estándares de cumplimiento internacionales para las potencias de transmisión de los diferentes servicios inalámbricos que presten.



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 005-2009

C. Requisitos económico - financieros

1. Aportar documentación e información adicional que acredite la capacidad financiera del solicitante.
2. Estimar y proyectar la cantidad de clientes a los cuales se les brindarán los servicios solicitados.
3. Indicar las tarifas propuestas para la prestación de los servicios solicitados.
4. Presentar estudio de factibilidad financiera del proyecto.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública (N 6227), se le otorga a la empresa Worldcom de Costa Rica, S.A., cédula jurídica 3-101-255314, un plazo máximo de 10 días hábiles para cumplir con la prevención.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 004-005-2009

Prevenir a la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica Ticom S.A que su solicitud no cumple con los numerales 17 y 38 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (N 34916-MINAET), y con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (N 8642). Por lo tanto, conforme al numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública (N 6227), se le otorga a la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica Ticom S.A cédula jurídica 3-101-413165 un plazo máximo de 10 días hábiles para aportar los requisitos e información indicada en las regulaciones mencionadas.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 005-005-2009

Prevenir a la empresa FIBROTEL S.A cédula jurídica 3-101- 272332, que para poder dar trámite a su solicitud de autorización para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberá ampliar la información presentada en los siguientes términos:

A. Requisitos jurídicos

1. Aportar personería jurídica.



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

2. Aportar declaración jurada rendida ante Notario Público. Adicionalmente, se recomienda que el solicitante declare bajo fe de juramento que se somete al ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

B. Requisitos técnicos

1. Capacidad técnica:

- 1.1 Documentación sobre las capacidades de los equipos que pondrán en funcionamiento en sus redes, las capacidades de manejo de clientes y ancho de banda.
- 1.2 Aportar información relacionada con las capacidades de los equipos de gestión, mantenimiento y atención de averías que permitan la correcta operación de las redes.
- 1.3 Detallarse la cantidad de personal encargado de las instalaciones de los servicios, la operación, mantenimiento y atención de averías.
- 1.4 En caso de utilizar servicios de otras empresas, tales como transporte o acceso, proveedores de servicios de Internet o enlaces internacionales, entre otros, se deberán adjuntar los contratos de prestación de servicio entre las empresas y de ser aplicable, los contratos de interconexión respectivos.
- 1.5 Aportar los indicadores de eficiencia operativa y de atención a clientes, así como los indicadores técnicos de operación de la red propuestos para las condiciones de prestación de servicios.

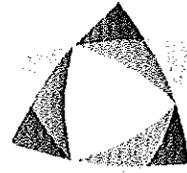
2. Zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio:

- a. Respecto a las zonas de cobertura éstas deberán delimitarse indicando provincias, cantones y distritos en los cuales se pretende la prestación de servicios.

3. Plazo estimado para la instalación del equipo e iniciación de los servicios:

- b. Debe indicar plazo de instalación de equipo e iniciación del servicio.
- c. Se deben asociar los plazos establecido para la iniciación de la prestación de los servicios con las etapas del proyecto.
- d. Se debe presentar una proyección de las fechas y plazos en los cuales se iniciará la prestación de los servicios para los cuales se solicita la autorización.

Nº 037



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

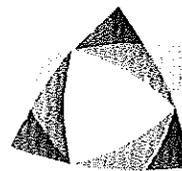
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

A LAS NUEVE HORAS DEL 18 DE FEBRERO DE 2009

SAN JOSÉ, COSTA RICA

.....NO CORRE..NO CORRE.....NO CORRE.....NO CORRE.....



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

4. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto:

- e. Especificar para cuáles servicios se solicita autorización. Además debe presentar la descripción técnica del proyecto.
- f. Presentar la capacidad de sus equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso, en cuanto al manejo de clientes, tráfico y ancho de banda. Asimismo debe indicar los puntos de interconexión o acceso con otras redes, incluyendo las redes internacionales.
- g. Incluir las condiciones de prestación de servicio y una descripción detallada de los servicios que se ofrecerán a los usuarios y condiciones adicionales como instalación de equipos, tarifas propuestas y condiciones de tasación de las comunicaciones.
- h. Especificar condiciones mínimas de calidad.
- i. Si fuera aplicable, indicar los estándares de cumplimiento internacionales para las potencias de transmisión de los diferentes servicios inalámbricos que presten.

C. Requisitos económico - financieros

- 1. Estimar y proyectar la cantidad de clientes a los cuales se les brindarán los servicios solicitados.
- 2. Indicar las tarifas propuestas para la prestación de los servicios solicitados.
- 3. Presentar estudio de factibilidad financiera del proyecto.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública (N 6227), se le otorga a la empresa FIBROTEL S.A cédula jurídica 3-101- 272332 un plazo máximo de 10 días hábiles para cumplir con la prevención.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 006-005-2009

Prevenir a la empresa Empresarios Limonenses Unidos, S.A:

- A. Que la solicitud no cumple con los numerales 17 y 38 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (N 34916-MINAET), y con la Ley General de Telecomunicaciones (N 8642).



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

- B. Deberá aportar la documentación que describa las características técnicas de su red e informar si éstas se encuentran habilitadas tecnológicamente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Por lo tanto, conforme al numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública (N 6227), se le otorga a la empresa Empresarios Limonenses Unidos, S.A., cédula jurídica 3-101-551327, un plazo máximo de 10 días hábiles para aportar los requisitos e información indicada en las regulaciones mencionadas.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 007-005-2009

Prevenir a la empresa Intertel Worldwide, S.A. cédula jurídica 3-101-376077, que para poder dar trámite a su solicitud de autorización para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberá ampliar la información presentada en los siguientes términos:

A. Requisitos jurídicos

1. La certificación de personería jurídica deberá cumplir con la Ley General del Timbre y la Ley de Aranceles del Registro Nacional. Por lo tanto deberá aportar trescientos colones, moneda de curso legal de la República de Costa Rica, en timbres del Registro Nacional.

B. Requisitos técnicos

1. Capacidad técnica:

Deberá aportarse documentación que acredite la capacidad técnica.

Documentación sobre las capacidades de los equipos que pondrán en funcionamiento en sus redes, las capacidades de manejo de clientes y ancho de banda.

Aportar información relacionada con las capacidades de los equipos de gestión, mantenimiento y atención de averías que permitan la correcta operación de las redes.

Detallarse la cantidad de personal encargado de las instalaciones de los servicios, la operación, mantenimiento y atención de averías.

En caso de utilizar servicios de otras empresas, tales como transporte o acceso, proveedores de servicios de Internet o enlaces internacionales, entre otros, se



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

deberán adjuntar los contratos de prestación de servicio entre las empresas y de ser aplicable, los contratos de interconexión respectivos.

Aportar los indicadores de eficiencia operativa y de atención a clientes, así como los indicadores técnicos de operación de la red propuestos para las condiciones de prestación de servicios.

2. Zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio:

Deberá presentarse un detalle de las zonas o áreas geográficas indicando provincias, cantones y distritos, en los cuales se pretende la prestación de los servicios.

3. Plazo estimado para la instalación del equipo e iniciación de los servicios:

Se debe presentar una proyección de las fechas y plazos en los cuales se iniciará la prestación de los servicios para los cuales se solicita la autorización.

4. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto:

Especificar y detallar para cuáles servicios se solicita la autorización.

Presentar la capacidad de sus equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso, en cuanto al manejo de clientes, tráfico y ancho de banda. Asimismo debe indicar los puntos de interconexión o acceso con otras redes, incluyendo las redes internacionales.

Incluir las condiciones de prestación de servicio y una descripción detallada de los servicios que se ofrecerán a los usuarios y condiciones adicionales como instalación de equipos, tarifas propuestas y condiciones de tasación de las comunicaciones.

Especificar condiciones mínimas de calidad.

Si fuera aplicable, indicar los estándares de cumplimiento internacionales para las potencias de transmisión de los diferentes servicios inalámbricos que presten.

C. Requisitos económico - financieros

1. Presentar documentación adicional que acredite la capacidad económica – financiera de la solicitante.
2. Presentar estudio de factibilidad financiera del proyecto.
3. Estimar y proyectar la cantidad de clientes a los cuales se les brindarán los servicios solicitados.



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 005-2009

4. Indicar las tarifas propuestas para la prestación de los servicios solicitados.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública (N 6227), se le otorga a la empresa Intertel Worldwide, S.A. cédula jurídica 3-101-376077, un plazo máximo de 10 días hábiles para cumplir con la prevención.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 008-005-2009

Prevenir a la empresa R&H Internacional Telecom Services S.A cédula jurídica 3-101-508815, que para poder dar trámite a su solicitud de autorización para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberá ampliar la información presentada en los siguientes términos:

A. Requisitos jurídicos

1. Se recomienda que el solicitante declare bajo fe de juramento que se somete al ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

B. Requisitos técnicos

1. Capacidad técnica:

- 1.1. Documentación sobre las capacidades de los equipos que pondrán en funcionamiento en sus redes, las capacidades de manejo de clientes y ancho de banda.
- 1.2. Aportar información relacionada con las capacidades de los equipos de gestión, mantenimiento y atención de averías que permitan la correcta operación de las redes.
- 1.3. Detallarse la cantidad de personal encargado de las instalaciones de los servicios, la operación, mantenimiento y atención de averías.
- 1.4. En caso de utilizar servicios de otras empresas, tales como transporte o acceso, proveedores de servicios de Internet o enlaces internacionales, entre otros, se deberán adjuntar los contratos de prestación de servicio entre las empresas y de ser aplicable, los contratos de interconexión respectivos.
- 1.5. Aportar los indicadores de eficiencia operativa y de atención a clientes, así como los indicadores técnicos de operación de la red propuestos para las condiciones de prestación de servicios.



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

2. Zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio:
Respecto a las zonas de cobertura éstas deberán delimitarse indicando provincias, cantones y distritos en los cuales se pretende la prestación de servicios.

3. Plazo estimado para la instalación del equipo e iniciación de los servicios:

Debe indicar plazo de instalación de equipo e iniciación del servicio.
Se deben asociar los plazos establecido para la iniciación de la prestación de los servicios con las etapas del proyecto.
Se debe presentar una proyección de las fechas y plazos en los cuales se iniciará la prestación de los servicios para los cuales se solicita la autorización.

4. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto:

Especificar para cuáles servicios se solicita autorización. Además debe presentar la descripción técnica del proyecto.

Presentar la capacidad de sus equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso, en cuanto al manejo de clientes, tráfico y ancho de banda. Asimismo debe indicar los puntos de interconexión o acceso con otras redes, incluyendo las redes internacionales.

Incluir las condiciones de prestación de servicio y una descripción detallada de los servicios que se ofrecerán a los usuarios y condiciones adicionales como instalación de equipos, tarifas propuestas y condiciones de tasación de las comunicaciones.

Aportar diagrama de la estructura y cobertura de red.

Especificar condiciones mínimas de calidad.

Si fuera aplicable, indicar los estándares de cumplimiento internacionales para las potencias de transmisión de los diferentes servicios inalámbricos que presten.

C. Requisitos económico - financieros

1. Estimar y proyectar la cantidad de clientes a los cuales se les brindarán los servicios solicitados.
2. Indicar las tarifas propuestas para la prestación de los servicios solicitados.
3. Presentar estudio de factibilidad financiera del proyecto.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública (N 6227), se le otorga a la empresa R&H Internacional Telecom Services S.A cédula



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

jurídica 3-101-508815 un plazo máximo de 10 días hábiles para cumplir con la prevención.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 009-005-2009

Prevenir a la empresa DODONA, S.R.L., cédula jurídica 3-102-204367, que para poder dar trámite a su solicitud de autorización para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberá ampliar la información presentada en los siguientes términos:

A. Requisitos jurídicos

1. Aportar la solicitud y los anexos en el idioma español o debidamente traducidos por un intérprete oficial.
2. La declaración jurada debe rendirse ante Notario Público. Adicionalmente, se recomienda que el solicitante declare bajo fe de juramento que se somete al ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

B. Requisitos técnicos

1. Capacidad técnica:

Deberá aportarse documentación que acredite la capacidad técnica.

Documentación sobre las capacidades de los equipos que pondrán en funcionamiento en sus redes, las capacidades de manejo de clientes y ancho de banda.

Aportar información relacionada con las capacidades de los equipos de gestión, mantenimiento y atención de averías que permitan la correcta operación de las redes.

Detallarse la cantidad de personal encargado de las instalaciones de los servicios, la operación, mantenimiento y atención de averías.

En caso de utilizar servicios de otras empresas, tales como transporte o acceso, proveedores de servicios de Internet o enlaces internacionales, entre otros, se deberán adjuntar los contratos de prestación de servicio entre las empresas y de ser aplicable, los contratos de interconexión respectivos.

Aportar los indicadores de eficiencia operativa y de atención a clientes, así como los indicadores técnicos de operación de la red propuestos para las condiciones de prestación de servicios.

2. Zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio:

Respecto a la segunda fase del proyecto, deberá presentarse el mismo detalle indicando provincias, cantones y distritos en los cuales se pretende la prestación de servicios.



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

3. Plazo estimado para la instalación del equipo e iniciación de los servicios:

- a. Se deben asociar los plazos establecido para la iniciación de la prestación de los servicios con las etapas del proyecto.
- b. Se debe presentar una proyección de las fechas y plazos en los cuales se iniciará la prestación de los servicios para los cuales se solicita la autorización.

4. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto:

Especificar para cuáles servicios se solicita la autorización.

Presentar la capacidad de sus equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso, en cuanto al manejo de clientes, tráfico y ancho de banda. Asimismo debe indicar los puntos de interconexión o acceso con otras redes, incluyendo las redes internacionales.

Incluir las condiciones de prestación de servicio y una descripción detallada de los servicios que se ofrecerán a los usuarios y condiciones adicionales como instalación de equipos, tarifas propuestas y condiciones de tasación de las comunicaciones.

Especificar condiciones mínimas de calidad.

Si fuera aplicable, indicar los estándares de cumplimiento internacionales para las potencias de transmisión de los diferentes servicios inalámbricos que presten.

C. Requisitos económico - financieros

1. Estimar y proyectar la cantidad de clientes a los cuales se les brindarán los servicios solicitados.
2. Indicar las tarifas propuestas para la prestación de los servicios solicitados.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública (N 6227), se le otorga a la empresa DODONA, S.R.L., cédula jurídica 3-102-204367 un plazo máximo de 10 días hábiles para cumplir con la prevención.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 010-005-2009

Prevenir a la empresa Callmyway NY S:A que la solicitud no cumple con los numerales 17 y 38 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (N 34916-MINAET), y con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (N 8642). Por lo tanto, conforme al numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública (N 6227), se le otorga a la empresa Callmyway NY S. A. cédula jurídica numero 3-101-334658-00 un plazo máximo de 10 días hábiles para aportar los requisitos e información indicada en las regulaciones mencionadas.



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 011-005-2009

Prevenir a la empresa que Telecom Networks CR, S.A. que su solicitud no cumple con los numerales 17 y 38 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (N 34916-MINAET), y con la Ley General de Telecomunicaciones (N 8642). Por lo tanto, conforme al numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública (N 6227), se le otorga a la empresa Telecom Networks CR, S.A. un plazo máximo de 10 días hábiles para aportar los requisitos e información indicada en las regulaciones mencionadas.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

CONFLICTO ENTRE LA EMPRESA CABLE ZAR S.A Y COOPEALFARORUIZ. R. L POR EL PRECIO DEL ALQUILER DE POSTES

El señor George Miley Rojas señala que por medio del oficio UTA-COPROM-OF-012-09 del 09 de febrero, la Secretaria de la Comisión para Promover la Competencia, señora Ana Victoria Velázquez traslada a la SUTEL el conocimiento del conflicto surgido entre la empresa Cable Zar S.A y Coopealfarorui. R. L por el precio del alquiler de los postes que ésta última empresa le hace.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez señala que desconoce el asunto, por lo que se requiere, antes de cualquier pronunciamiento por parte de este Consejo, solicitarle a la Gerencia General de la ARESEP la colaboración para que la Dirección Jurídica analice el caso.

Solicita además, que aparte del análisis integral del caso por parte de la Dirección Jurídica, se le consulte concretamente que sí y a la luz de las normas legales: 1) ¿Se consideran Cable Zar y Coope Alfaro Ruiz proveedores de servicios de telecomunicaciones? 2) ¿Opera Cable Zar una red por medio de la cual se brinda el servicio de cable y se considera esta red, una red de telecomunicaciones? y, 3) ¿Es este tipo de infraestructura al que se refiere el artículo 77 de la Ley 7593 y sus reformas, en el sentido de que se debe garantizar, por parte de la Sutel, el derecho de uso compartido?

ACUERDO 012-005-2009

Solicitar a la Gerencia General de la ARESEP colaboración para que la Dirección Jurídica analice el caso planteado por la Secretaria de la Comisión para Promover la Competencia respecto del conflicto surgido entre la empresa Cable Zar S.A y Coopealfarorui. R. L por el precio del alquiler de los postes que ésta última empresa le hace, concretamente que sí a la luz de las normas legales: 1) ¿Se consideran Cable Zar y Coope Alfaro Ruiz proveedores de servicios de telecomunicaciones? 2) ¿Opera Cable Zar una red por medio de la cual se brinda el servicio de cable y se considera esta red, una red de telecomunicaciones? y, 3) ¿Es este



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

tipo de infraestructura al que se refiere el artículo 77 de la Ley 7593 y sus reformas, en el sentido de que se debe garantizar, por parte de la Sutel, el derecho de uso compartido?

**ARTÍCULO 4.
TRÁMITE DE LA DENUNCIA CONTRA INTERTEL PRESENTADA POR EL ICE.**

El señor George Miley Rojas se refiere al trámite de la denuncia contra INTERTEL presentada por el ICE. Señala que el órgano director que se nombró para que realizara la investigación preliminar realizó dos inspecciones en las instalaciones de las empresas donde se ubican los teléfonos públicos, en Pavas y en la Uruca. Por ahora se está a la espera de que se presente el informe final y las recomendaciones correspondientes, para decidir las próximas acciones.

**ARTÍCULO 5
SOLICITUD DE ACLARACIÓN y ADICIÓN PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A LA RESOLUCIÓN RCS-001-2009**

El señor George Miley Rojas, se refiere a la solicitud de aclaración y adición presentado por el ICE a la resolución RCS-001-2009. Señala que el Gerente General remite el oficio 58-GG-2009, donde consta el análisis realizado por la Dirección de Asesoría Jurídica a dicho recurso. Agrega que la mencionada Dirección, por medio del oficio 116-DAJ 2009, recomienda denegar la solicitud de aclaración y adición. Señala el señor Miley que después de analizar el citado oficio recomienda acoger el criterio y dictar la correspondiente resolución.

Luego de deliberar, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 013-005-2009

Acoger el oficio No.116-DAJ-2009, de 12 de febrero de 2009 de la Dirección Jurídica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y rechazar la solicitud de aclaración y adición presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad respecto de la resolución RCS-001-2009, de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009.

ACUERDO FIRME.

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de diciembre del 2008 a las 16:00 horas, (último día laboral de ese año en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) el señor Erick Jiménez González, Director Jurídico a. i. del Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 256.276.2008, remite



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 005-2009

para efectos informativos, los nuevos precios de los servicios finales al público definidos por su Consejo Directivo.

- II. Que mediante resolución RSC-001-2009, de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), conoció del oficio indicado en el resultando anterior y resolvió aclarar que las tarifas, condiciones de prestación del servicio e indicadores de calidad vigentes y aplicables a los servicios de telefonía móvil, telefonía fija, telefonía pública, telefonía internacional, servicios de Acelera Hogar y PYMES, Acelera Empresarial y Corporativo, Redes Privadas Virtuales (VPN) y el servicios VSAT-ICE, que ofrece el ICE que en este momento ofrece el ICE, son los establecidos con anterioridad por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones; que deberá el ICE prestar sus servicios y cobrar las respectivas tarifas de conformidad con lo señalado en esas resoluciones de la Autoridad Reguladora y abstenerse de cobrar tarifa alguna por nuevos servicios que ofrezca y que no tengan fijados previamente una tarifa por parte de esta Superintendencia de Telecomunicaciones; todo lo anterior hasta tanto ese Consejo no disponga de los elementos necesarios para fijar las tarifas de esos servicios de telecomunicaciones a la luz de lo establecido en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y disponga cosa en contrario. (folios 145 a 151)
- III. Que el 30 de enero de 2009, fue notificada dicha resolución al ICE. (folio 151)
- IV. Que el 30 de enero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, solicita adición y aclaración a la resolución RCS-001-2009, de 28 de enero de 2009. (folios 170 a 172)
- V. Que el 3 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, interpone recurso de reposición contra la resolución RCS-001-2009 vía fax (folio 173 a 183), presentando el original el 4 de febrero de 2009 (folios 184 a 194).
- VI. Que el 3 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, reitera la solicitud de adición y aclaración presentada el 30 de enero de 2009. (folio 195)
- VII. Que el 5 de febrero de 2009, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE, reitera la solicitud de adición y aclaración presentada el 30 de enero de 2009 y reiterada el 3 de febrero de 2009. (folio 196)
- VIII. Que mediante oficio 001-SCS-2009, de 5 de febrero de 2009, el Presidente Ad-Hoc, del Consejo de la SUTEL, le comunica al Regulador General el acuerdo 001-002-2009 de la sesión de dicho Consejo 002-2009, en el que solicita al Regulador General la cooperación para que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora, analice los recursos de adición y aclaración y reposición, ambos contra la resolución RCS-001-2009 de 28 de enero de 2009.



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

- IX. Que mediante oficio 045-GG-2009, de 5 de febrero de 2009, el Gerente General de la Autoridad Reguladora remite a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora, el oficio indicado en el punto anterior para su atención.
- X. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante oficio 116-DAJ-2009, de 12 de febrero de 2009, remite al Gerente General el criterio solicitado.
- XI. Que mediante oficio 58-GG-2009, de 12 de febrero de 2009, el Gerente General remite al Consejo de la SUTEL el criterio jurídico 116-DAJ-2009.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 116-DAJ-2009, que sirve de fundamento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:
- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones establece dos tipos distintos de procesos de fijación de tarifas: uno para la fase de transición hacia el régimen de competencia del mercado de telecomunicaciones, y otro para la fase en la cual el mercado de telecomunicaciones ha entrado en competencia efectiva.

"(...) II. ANALISIS DE LA SOLICITUD POR LA FORMA.

a.) Naturaleza de la solicitud

En primer lugar, debe advertirse que, la solicitud de aclaración y adición constituye una figura propia del derecho procesal, no regulado por el derecho procedimental administrativo por la naturaleza especial propia del acto administrativo, que se plantea con la finalidad de adicionar o aclarar algún aspecto omitido u oscuro de la resolución, que como tendremos ocasión de explicar más adelante, cabe únicamente en contra de la parte dispositiva de la resolución administrativa. Solicitud que corresponde conocer al Consejo de la Sutel, único competente para aclarar y/o adicionar una resolución propia.

b.) Aspectos temporales de la solicitud.

Como se manifestó, la solicitud de aclaración y adición constituye una figura propia del derecho procesal, no regulado por el derecho procedimental administrativo por la naturaleza especial propia del acto administrativo, por lo que no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo, expresado mediante una resolución administrativa, solicite aclaración y adición de la parte dispositiva de aquella.

No obstante, puede recurrirse en forma supletoria y excepcional al artículo 158 del Código Procesal Civil que contiene un plazo de tres días a partir de la notificación de la sentencia para que la parte solicite "aclaración y/o



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

adición" de la misma, en aplicación del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública.

En tal sentido, es de advertir que la resolución RCS-001-2009 del veintiocho de enero de 2009, fue notificada a la gestionante el 30 de enero de 2009, en sus oficinas centrales. El escrito de solicitud de aclaración y/o adición fue presentado el día 30 de enero del 2009, ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, debemos entender que la solicitud se encuentra dentro del plazo legal estipulado para su interposición ante la Administración que dictó el acto administrativo.

c.) Legitimación

El ICE, se encuentra legitimado para plantear la gestión que nos ocupa, al ser el destinatario de los efectos del acto administrativo.

d.) Representación

A folio 172 del expediente administrativo, consta que el señor Erick Jiménez González, es el representante del ICE.

II. ASPECTOS QUE SE SOLICITA ADICIONAR Y/O ACLARAR:

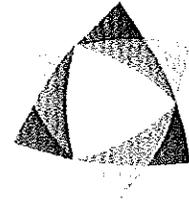
Solicita el ICE, adición y/o aclaración de la resolución RCS-001-2009 del 28 de enero de 2009, en los siguientes puntos:

1. *En el por tanto III, la SUTEL instruye al ICE de abstenerse de cobrar al público nuevos servicios de telecomunicaciones cuyas tarifas no hayan sido fijadas previamente por la SUTEL, solicita se aclare a la luz de los principios y objetivos de los artículos 2 y 3 de la Ley General de Telecomunicaciones: transparencia, igualdad, trato no discriminatorio, publicidad y debido proceso, si la restricción ordenada tiene efectos únicamente para el ICE o es de alcance general para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones disponibles al público.*

2. *Si la SUTEL ordena suspender la prestación de los nuevos servicios que inició a prestar el ICE con posterioridad a la vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones y previo a la constitución de la SUTEL, cuyas tarifas no fueron fijadas previamente por la Autoridad Reguladora.*

3. *Aclarar el plazo correcto que la ley ha establecido para el ejercicio de la acción recursiva, según lo indicado en el artículo 345 de la LGAP. Considera que el plazo conferido es el propio de un recurso ordinario, no así para el recurso de reposición, al que aplicarían las reglas del Código Procesal Contencioso Administrativo.*

III. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

Con la finalidad de fundamentar nuestras recomendaciones, resulta procedente tratar el tema de la "aclaración y adición" en derecho administrativo, para lo cual hemos dividido este análisis en los siguientes puntos: 1. Sobre los elementos del acto administrativo. 2. Sobre la aclaración y adición. 3. Análisis de la solicitud del ICE.

1. Sobre los elementos del acto administrativo

Una resolución administrativa constituye un acto administrativo, que resuelve una gestión administrativa y manifiesta la voluntad del órgano que la emite.

Para efectos de la consulta, y únicamente para sustentar nuestras consideraciones, resulta necesario desarrollar al menos en forma esquemática, los elementos sustanciales o materiales que conforman un acto administrativo.

Entendemos por elementos sustanciales o materiales aquellos que están referidos a la sustancia del acto. Los elementos que concurren a su formación y determinan su validez. Estos elementos se denominan: MOTIVO, CONTENIDO Y FIN.

El primer elemento esencial o material del acto administrativo es el MOTIVO. El acto administrativo debe estar fundado en una verdad real, es decir hechos ciertos. El motivo es aquel presupuesto factual que la norma jurídica propone, que le da fundamento a la emisión y aplicación del acto. Como el acto administrativo es el ejercicio de una potestad, dicho acto sólo puede emitirse en función del presupuesto de hecho tipificado por la norma jurídica correspondiente. El acto administrativo no puede ser una mera voluntad caprichosa de la administración, sino el resultado de la ponderación de hechos o actos jurídicos que motiven su actuación. Ese motivo es la génesis del acto administrativo provocado por una necesidad social o pública, una realidad externa al funcionario. Este evento exterior puede ser de múltiple naturaleza: un hecho natural o humano (conducta), un conjunto de hechos en relación, una situación jurídica, una condición o cualidad determinada.

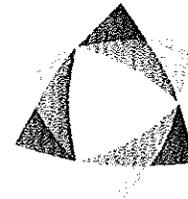
El artículo 134 de la Ley General de la Administración Pública dispone que:

"El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.

Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento."

El segundo elemento esencial del acto administrativo es el CONTENIDO. Se refiere a lo que dispone el acto, es por así decirlo, la parte dispositiva del acto administrativo. Es el cambio que introduce en el mundo jurídico. Es la parte del acto que dispone una sanción, una autorización, permiso, concesión. En virtud del contenido el acto administrativo produce efectos jurídicos. Sobre este aspecto volveremos más adelante.

Finalmente acerca de los elementos del acto administrativo, se manifiesta que la Administración Pública tiene un cometido único, la satisfacción del interés



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

público. Esa satisfacción del interés público se logra de diversas maneras, siendo una de ellas a través de la emisión de actos administrativos. En principio se entiende que todo acto administrativo, como ejercicio concreto de una competencia genérica, tiende a la satisfacción del interés común. Por ello se afirma, que el fin del acto administrativo en consecuencia será la satisfacción del interés público, que constituye el fin general de todo acto administrativo y a su vez, el fin específico será la satisfacción del interés público que está a cargo de esa competencia.

2. Sobre la aclaración y adición.

Se expresó que el contenido, como elemento esencial del acto administrativo, constituye la parte dispositiva del acto. Es precisamente sobre este elemento y sus características que se relaciona el tema de la aclaración y/o adición de resoluciones administrativas.

En efecto determina el artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública, en lo que interesa:

"El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas." (el subrayado es nuestro)

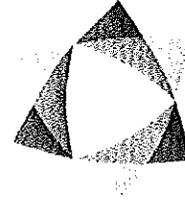
Se infiere de la disposición legal reseñada que de acuerdo con las características del contenido como elemento esencial del acto administrativo, éste deberá ser lícito, entendido como autorizado, es decir legítimo. Posible, que no sólo se refiere a un aspecto jurídico sino material. El contenido debe ser posible, realizable en un plano físico como jurídico, e íntimamente relacionado con el tema que nos ocupa deberá ser claro y preciso. Estos adjetivos expresan la necesidad de que el contenido del acto sea inteligible, fácil de comprender, además de puntual, fijo, cierto, determinado.

En consecuencia, en principio, un acto administrativo que no sea preciso, claro, o en otras palabras, que sea oscuro, ambiguo, impreciso u omiso, constituiría un vicio de nulidad relativa, por infracción de los requisitos de validez del acto administrativo, que generarían su anulabilidad. (artículos 158 y 167 de la Ley General de la Administración Pública)

Con ello queremos decir, que en un acto administrativo en que sea necesario aclarar y/o adicionar sus términos configura un vicio de nulidad relativa que provoca su anulación.

Lo que nos lleva a expresar que en principio un acto administrativo no es susceptible de aclaración y/o adición.

No obstante ello, en no pocas ocasiones, con la intención de garantizar un adecuado cumplimiento de un acto administrativo, la Administración Pública se ve en la necesidad de aclarar y/o adicionar sus actos con la intención de provocar un mayor entendimiento y comprensión de los alcances de sus decisiones.



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

Esta posibilidad puede ser ejercida de oficio o a instancia de parte, sucede el segundo supuesto cuando el administrado plantea formal solicitud de aclaración y/o adición de una resolución administrativa. Aquí debemos puntualizar que la aclaración y/o adición constituye un instituto de naturaleza procesal al alcance de las partes y el juez en la vía judicial, que ha sido trasladada -no sin ciertos reparos como vimos- a la vía administrativa, más por la práctica que por derivación del ordenamiento.

Por lo que, como figura administrativa, no se encuentra regulada, pero por identidad de causa, participa de las mismas características de su homóloga judicial. De ahí su función principal, ya que mediante la aclaración y/o adición el autor de un acto administrativo se limita a aclarar y/o adicionar el sentido y alcance del contenido del acto, cuando aquel resulte de difícil comprensión o no se haya pronunciado sobre todos los extremos de la pretensión.

En otros términos, mediante la aclaración y/o adición se complementa, determina, puntualiza un acto administrativo, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo ya resuelto.

La aclaración y/o adición no es un instrumento de revocación o sustitución de una decisión administrativa, es precisamente un medio para hacer cumplir lo ordenado, autorizado o permitido.

En este sentido se ha pronunciado incluso la Propia Sala Constitucional que ha manifestado sobre el tema lo siguiente:

"(...) Por último, también resulta improcedente manifestarse acerca de la inconstitucionalidad de la frase contenida en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que dice "la falta de pronunciamiento dentro de este plazo da lugar al silencio positivo", toda vez que no es propio de la naturaleza de las gestiones de adición y aclaración referirse a temas diversos de los tratados en la sentencia principal, según lo ha considerado con anterioridad este tribunal al analizar esta figura,

"(...) la actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso tiende a un fin común, cual es la definición de la litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley sobre un bien determinado con respecto al actor y el demandado en la causa que se tramita. El acto por el cual el juez formula esta declaración es la sentencia. En ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues en éste y mediante la sentencia se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico. La sentencia debe referirse a un caso concreto controvertido, no pudiendo el juez dictar resoluciones en abstracto. Así, esta función -la jurisdiccional- obliga al juez a "juzgar", "opinar" y valorar "los hechos objeto de la litis y adecuarlos al marco normativo vigente, por lo que contiene una decisión positiva y precisa de los mismos, es decir, es una expresión de lo considerado por la autoridad judicial. El mandato constitucional y legal de "resolver definitivamente los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia" se cumple una vez pronunciada y notificada la sentencia, razón por la cual no puede hacerse variación o



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 005-2009

modificación alguna sobre la sentencia. Sin embargo, en razón de que los jueces pueden incurrir en error material, no ser suficientemente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto del conflicto, la ley le otorga a los jueces y tribunales la posibilidad de corregir su error, precise los términos de su pronunciamiento o subsane su omisión. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, las autoridades judiciales pueden

"(...) aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre el punto discutido en el litigio (...)"

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda."

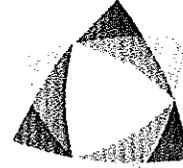
III. En virtud de lo anterior, el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las correcciones, aclaraciones o ampliaciones solicitadas deben de ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede tener dos opciones distintas sobre un mismo punto, o que las partes están facultadas de hacerle notar las decisiones injustas, y lo más peligroso, convertirla esta gestión en un recurso de apelación, o inclusive de revocatoria, que la misma legislación procesal civil regula en los artículos 559 a 590 el primero, y 553 a 558 el segundo. Por ello es que la gestión de adición o aclaración de sentencias

"...sólo procede respecto de la parte dispositiva." (Sentencia número 06494-95 de las diez horas treinta y nueve minutos del siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres)." (Voto N° 9524-99 de la Sala Constitucional).

Como corolario de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar, que la solicitud de aclaración y adición, a pesar de no estar regulada en el derecho administrativo, se aplica con las mismas reglas del derecho procesal, y procede únicamente contra la parte resolutive de los actos administrativos, con la finalidad exclusiva de aclarar complementar, determinar o puntualizar un acto administrativo, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo ya resuelto y corresponde resolver la solicitud al autor del acto administrativo que se solicita aclarar o adicionar.

3. Análisis de la solicitud del ICE.

Pretende el gestionante, que se aclare o adicione la resolución RCS-001-2009, en 3 aspectos particulares: (1) Si lo establecido en el Por Tanto III alcanza únicamente al ICE, (2) Si se ordena suspender la prestación de servicios que el ICE inició con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 8642 y (3) El sustento legal para definir el plazo de interposición del recurso de reposición.



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

Sobre el punto (1), considera esta asesoría que la parte dispositiva III de la resolución RCS-001-2009, es lo suficientemente clara, de seguido la transcribimos:

"III. Instruir al Instituto Costarricense de Electricidad que se abstenga de cobrar al público, nuevos servicios de telecomunicaciones cuyas tarifas no hayan sido fijadas previamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."

No debe perder de vista el solicitante, que la Resolución RCS-001-2009 se dictó con el fin de conocer el oficio ICE-256.276.2008, donde remite el apoderado del ICE, para efectos informativos, los nuevos precios de los servicios finales al público definidos por su Consejo Directivo. En ese contexto, se dictó la resolución que se solicita aclarar, que a nuestro criterio es lo suficiente clara y específica para el ICE; siendo improcedente por esta vía pretender hacer extensiva la disposición al resto de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Sobre el punto (2), siendo que lo solicitado no es un asunto que se haya dispuesto en la parte resolutive de la RCS-001-2009, resulta improcedente referirnos a ese tema.

Sobre el punto (3), la resolución RCS-001-2009, es clara en indicar:

"En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días, constados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución."

Si bien es cierto, al recurso de reposición, con la antigua Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se le aplicaba el plazo de 2 meses luego de emitido el acto, para interponerlo, el Código Procesal Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1 de enero de 2008, derogó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y además no establece un plazo para interponer dicho recurso. Es por interpretación analógica, que se aplica el mismo plazo de los recursos ordinarios, sea 3 días a partir de la notificación del acto.

Al respecto, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-308-2008, de 5 de setiembre de 2008, estableció claramente:

"(...) Sin embargo, de una lectura de los artículos que conforman el CPCA se desprende que en ninguno de ellos se reguló lo referente al recurso de reposición, tal y como sí lo hacía el derogado artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En consecuencia, al haber omitido el legislador la regulación del recurso de reposición en el CPCA, debemos buscar primero dentro del ordenamiento administrativo si existen disposiciones



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 005-2009

normativas que nos permitan suplir tal deficiencia. Al respecto, el artículo 9° de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) señala:

"1.-El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.

2.-Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre, y el derecho privado y sus principios."

Así las cosas, al no haber normado el CPCA lo referente al recurso de reposición, lo procedente es recurrir al método de la analogía para solventar el inconveniente creado por esa laguna normativa. En ese sentido, conviene recordar que a tenor del artículo 12 del Código Civil: "Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación."

(...)

Determinado lo anterior, considera este Órgano Asesor que en la especie resulta factible aplicar las normas que sobre la materia de recursos contiene la Ley General de la Administración Pública (LGAP) en el capítulo primero de su título octavo. Bajo ese contexto, el artículo 343 clasifica los recursos en ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros el de revocatoria o reposición y el de apelación, y el segundo el de revisión. Por su parte, en lo que interesa, el artículo 345 indica que proceden los recursos ordinarios contra el acto final, y el numeral 346 inciso 1.-señala que: " Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto." (Lo destacado en negrita no es del original).

En razón de lo anterior, al disponer el numeral 64 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor que contra las resoluciones emanadas de la Comisión para Promover la Competencia y de la Comisión Nacional del Consumidor "podrá interponerse el recurso de reposición", y siendo éste un recurso ordinario oponible contra el acto final, se concluye que se cuenta con un plazo de tres días para su interposición a partir de la última comunicación del acto.

En ese sentido, considera este Órgano Asesor que la aplicación por vía analógica de las anteriores disposiciones de la LGAP resultan posibles no sólo por las razones ya expuestas líneas atrás, sino también por disposición expresa del artículo 71 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que dispone que para lo imprevisto en esa Ley regirá supletoriamente la LGAP. Sobre la aplicación supletoria de la LGAP, en especial del libro segundo que regula el procedimiento administrativo, esta Procuraduría ha manifestado:



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

"La Ley General de la Administración Pública regula todo lo concerniente a la actividad de la Administración Pública costarricense, su estructura y organización en sus relaciones con los administrados, y entre los distintos órganos y entes que la conforman.

Los principios generales y las normas reguladoras del procedimiento administrativo se establecen en esa Ley con el fin de "asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico" (Art. 214 L.G.A.P.).

Ahora bien, bajo tales premisas, el artículo 229 de la comentada Ley General dispone que la normativa de su Libro Segundo –Del Procedimiento Administrativo- "regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga"; es decir, la propia Ley General de la Administración Pública dispone la obligatoriedad de cumplir los principios y procedimientos en ella establecidos para todos los casos, salvo cuando alguna ley especial regule expresamente la materia. A lo anterior se añade el hecho de que con la promulgación de esta Ley, fueron derogadas todas las disposiciones anteriores que establecían o regulaban procedimientos administrativos de carácter general o aquellas otras cuya especialidad no resultase de la índole de la materia que rijan (art. 367.1 Ibdem).

En todo caso, debemos advertir que las exclusiones hechas por el artículo 367.2 Ibdem, no son absolutas, pues el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública –ley que es detallista y exhaustiva- se aplica supletoriamente aún en procedimientos regulados de forma independiente, en el tanto es considerado como un procedimiento respetuoso de la garantía fundamental del debido proceso. En abono de esta tesis, este Órgano Asesor ha sostenido lo siguiente:

"Las interpretaciones de la Sala Constitucional y de esta Procuraduría respecto a la materia han indicado que la exclusión vía decreto no implica que el procedimiento regulado en la Ley General no sea de aplicación, pues, con el fin de salvaguardar el debido proceso, dicha ley se torna en un instrumento de aplicación supletoria aún en los procedimientos regulados en forma independiente (...) Así las cosas, en cuanto a procedimiento debe acudirse al señalado en la Ley General de la Administración Pública en los siguientes casos :

1-Cuando no se trate de materia expresamente excluida por el artículo 367 y los Decretos concordantes.

2-Cuando se trate de materia excluida, pero sin procedimiento especial regulado.

3-Cuando se trate de materia excluida pero el procedimiento especial no garantice el debido proceso. Acerca de los alcances del debido proceso, puede consultarse el voto 1732-92 de la Sala Constitucional.



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

4-Como fuente supletoria se aplicará en el caso de materia excluida sobre lo no dispuesto expresamente. En caso de duda prevalece sobre la materia excluida. También en materia de interpretación informa orientando la aplicación."

(Dictamen C-173-95 de 7 de agosto de 1995). (Dictamen N° C-320-2003 del 09 de octubre del 2003). (En similar sentido, el Dictamen N° 194-2008 del 4 de junio del 2008).

Finalmente, no está de más recordar que el ejercicio del recurso de reposición resulta facultativo para el administrado, salvo para lo dispuesto en los numerales 173 y 182 de la Constitución Política, en atención del contenido de los artículos 64 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, 31 del CPCA y de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 03669-2006 de las 15:00 horas del 15 de marzo del 2006.

III.- CONCLUSIÓN.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, este Órgano Consultivo considera que a tenor del artículo 64 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, contra las resoluciones emanadas de la Comisión para Promover la Competencia y de la Comisión Nacional del Consumidor podrá interponerse el recurso de reposición en un plazo de tres días a partir de la última comunicación del acto.(...)"

Así las cosas, considera esta Asesoría que no existe indefinición del plazo legal para la interposición de los recursos, por lo que se reitera que el plazo para interponer el recurso de revocatoria o reposición es el de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, tal y como correctamente se indicó en la resolución RCS-001-2009.

III. CONCLUSIONES

1.- La resolución RCS-001-2009, se emitió por parte del Consejo de la SUTEL, con el fin de conocer el oficio ICE-256.276.2008, donde remite el apoderado del ICE, para efectos informativos, los nuevos precios de los servicios finales al público definidos por su Consejo Directivo, por lo que emitió una serie de disposiciones a ese instituto.

2.- La resolución RCS-001-2009, tiene todos los elementos constitutivos del acto administrativo, se ocupó de todos y cada uno de los aspectos controvertidos, por lo que no debe ser adicionada, además que resulta lo suficientemente clara por lo que no existen conceptos ambiguos u oscuros que aclarar.

3.-. El plazo para interponer el recurso de revocatoria o reposición es el establecido en la Ley General de la Administración Pública, para los recursos ordinarios, es decir de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido.

- III. Que este Consejo acoge en todos sus extremos el criterio vertido en el oficio 116-DAJ-2009, y aún y cuando consideramos que la RCS-001-2009, está lo suficientemente clara, motivada y fue emitida a raíz de un oficio remitido por el ICE en un contexto determinado; en aplicación de lo



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 005-2009

establecido en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, este Consejo le informa al ICE que de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, iniciará el proceso de fijación de tarifas para los nuevos servicios de telecomunicaciones brindados por el ICE que no tienen tarifa fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como las tarifas para los servicios que brindan los operadores y proveedores de telecomunicaciones distintos al ICE.

- IV. Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar la solicitud de adición y/o aclaración planteada por el ICE, respecto de la resolución **RCS-001-2009** de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones e informar al ICE que este Consejo de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, iniciará el proceso de fijación de tarifas para los nuevos servicios de telecomunicaciones brindados por el ICE que no tienen tarifa fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como las tarifas para los servicios que brindan los operadores y proveedores de telecomunicaciones distintos al ICE, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 8642, la Ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Rechazar la solicitud de adición y/o aclaración planteada por el ICE, respecto de la resolución **RCS-001-2009** de las 18:00 horas del 28 de enero de 2009, dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- II. Informar al Instituto Costarricense de Electricidad, que este Consejo de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, iniciará el proceso de fijación de tarifas para los nuevos servicios de telecomunicaciones brindados por el ICE que no tienen tarifa fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como las tarifas para los servicios que brindan los operadores y proveedores de telecomunicaciones distintos al ICE.

**ARTÍCULO 6
CONOCIMIENTO DE PAE Y PAO**

El señor George Miley, propone este asunto se traslade para otra sesión por estar su elaboración todavía en proceso de discusión.



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

ACUERDO 014-005-2009

Trasladar para una próxima sesión el conocimiento del PAE y PAO.

ARTÍCULO 7

PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

El señor George Miley Rojas se refiere a la necesidad de que se publiquen los requisitos que deben presentar las empresas cuando soliciten una autorización para ser operadores y (o) proveedores de servicio de telecomunicaciones, según lo establece el artículo 38 del Reglamento a la Ley 8642, Decreto Ejecutivo 34916-MINAET. Propone se otorgue un plazo hasta el 26 de abril para presentar dichos requisitos. Sugiere que esta publicación se le encargue al Ing. Walter Herrera Cantillo.

ACUERDO 015-005-2009

Encargar al Ingeniero Walter Herrera Cantillo para que realice los trámites correspondientes para que se publiquen los requisitos que deben presentar ante la SUTEL las empresas que soliciten autorización para ser operadores y (o) proveedores de servicio de telecomunicaciones, según lo establece el artículo 38 del Reglamento a la Ley 8642, Decreto Ejecutivo 34916-MINAET. El plazo para presentar dichos requisitos vence el 26 de abril de 2009.

ARTÍCULO 8

NOMBRAMIENTO DE ORGANO DIRECTOR PARA REALIZAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A TICOSAT, S. A. POR ESTAR OFRECIENDO EL SERVICIO SATELITAL DE BANDA ANCHA DE INTERNET, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. SUTEL- OT- 002-2009

El señor George Miley Rojas, informa que con fecha 5 de febrero del año 2009 el señor Claudio Bermúdez Aquart, en su condición de Subgerente del Instituto Costarricense de Electricidad, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, denuncia contra la empresa TICOSAT, S. A. por estar ofreciendo el servicio satelital de banda ancha de internet sin contar para ello con el título habilitante correspondiente.

Por esta razón considera se debe proceder a nombrar un órgano de investigación preliminar para determinar si existe suficiente mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo contra esta empresa, propone que dicho órgano lo integren los señores Gonzalo Acuña González y Walter Araya Arguello, funcionarios de SUTEL.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones luego de deliberar, por unanimidad, resuelve:



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 005-2009

ACUERDO 016-005-2009

Nombrar a los funcionarios **GONZALO ACUÑA GONZÁLEZ** cédula de identidad 1-604- 626 y a **WALTER ARAYA ARGÜELLO** cédula de identidad número 2-371-769, como órgano de investigación preliminar para determinar si existe suficiente mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo contra **TICOSAT, S. A.**, cédula jurídica número **3-101-556875** por supuesta operación y/o explotación de redes de telecomunicaciones y/o provisión de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

RESULTANDO:

- I. Que en La Gaceta No. 125 del 30 de junio de 2008, se publicó la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, fecha a partir de la cual comenzó a regir.
- II. Que en el Alcance 31 de La Gaceta No. 156 del 13 de agosto de 2008, se publicó la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector de telecomunicaciones, No. 8660, fecha a partir de la cual comenzó a regir.
- III. Que en fecha 5 de febrero del año 2009 el señor Claudio Bermúdez Aquart, en su condición de Subgerente del Instituto Costarricense de Electricidad, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, "**Denuncia contra la empresa TICOSAT, S. A. por estar ofreciendo el servicio satelital de banda ancha de internet sin contar para ello con el título habilitante correspondiente.**"

CONSIDERANDO:

- I. Que después de la entrada en vigencia de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el sector de telecomunicaciones de Costa Rica entró en un proceso de transición de un régimen de monopolio a uno de competencia regulada, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones establece en el Artículo 23 que para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que no requieren uso del espectro radioeléctrico, se necesita autorización expresa de la Superintendencia de Telecomunicaciones previa solicitud del interesado.
- III. Que la Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 65, faculta a la SUTEL para conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.
- IV. Que la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su artículo 60 inciso a), establece como obligación de la SUTEL, el aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

- V. Que la Ley General de Telecomunicaciones en el numeral 67 inciso a) 1) claramente establece que se considera infracción grave en materia de telecomunicaciones, operar y explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.
- VI. Que la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su artículo 61 establece que la SUTEL estará a cargo de un Consejo formado por 3 miembros propietarios y 1 suplente y que le corresponde al presidente la representación judicial y extrajudicial de la SUTEL.
- VII. Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en su artículo 5 inciso b) establece como principio presupuestario de gestión financiera, el uso eficiente, eficaz y apego al principio de economía para el manejo de los recursos públicos. Al amparo de dicho principio, se considera prudente iniciar una investigación preliminar para determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TICOSAT, S. A.** Que mediante acuerdo 001-002-009 del acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las catorce horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil nueve, por unanimidad de votos se acordó emitir la resolución correspondiente para realizar el nombramiento del órgano de investigación preliminar para determinar si la empresa **TICOSAT, S. A.** está operando y/o explotando redes o prestando servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente .

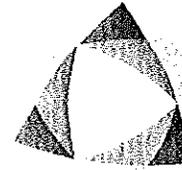
POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 8642, la Ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Nombrar a los funcionarios **GONZALO ACUÑA GONZÁLEZ** cédula de identidad 1-604- 626 y a **WALTER ARAYA ARGÜELLO** cédula de identidad número 2-371-769, como órgano de investigación preliminar para determinar si existe suficiente mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo contra **TICOSAT, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-556875 por supuesta operación y/o explotación de redes de telecomunicaciones y/o provisión de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 9
ASUNTOS VARIOS**



18 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2009

1. SOLICITUD LISTADO DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

El señor George Miley Rojas señala que es necesario disponer de un listado completo de las empresas proveedoras de los servicios de telecomunicaciones que tienen contrato de operación con Radiográfica Costarricense (RACSA), por lo que sugiere se tome un acuerdo donde se le solicita a dicha empresa remitir la información en un plazo de 10 días hábiles.

ACUERDO 017-005-2009

Solicitar a la empresa Radiográfica Costarricense (RACSA), presentar ante este Consejo en un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de este acuerdo, un listado completo de las empresas proveedoras de los servicios de telecomunicaciones que tienen contrato de operación con Radiográfica Costarricense (RACSA).

2. COMPETENCIAS SANCIONADORAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

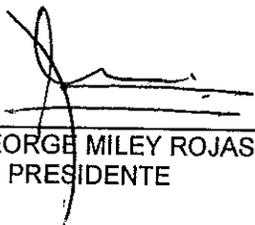
El señor George Miley Rojas comenta que en las sesiones de trabajo que ha tenido este Consejo ha surgido una serie de interrogantes referentes a las competencias sancionadoras de la Superintendencia de Telecomunicaciones con respecto a los operadores de los servicios regulados por la Ley 8642. Por esta razón, solicita se tome un acuerdo para solicitarle al Gerente General la colaboración para que la Dirección de Asesoría Jurídica analice el marco jurídico que regula el régimen sancionatorio por la prestación ilegal de un servicio público de telecomunicaciones, a partir de la vigencia de la Ley 8642 y la reforma a la Ley 7593 aprobado mediante la Ley 8660.

ACUERDO 018-005-2009

Solicitarle al Gerente General la colaboración para que la Dirección de Asesoría Jurídica analice el marco jurídico que regula el régimen sancionatorio por la prestación ilegal de un servicio público de telecomunicaciones, a partir de la vigencia de la Ley 8642 y la reforma a la Ley 7593 aprobado mediante la Ley 8660.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS CATORCE HORAS DIEZ MINUTOS.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE